

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Entra el Despacho a resolver, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, **ECOPETROL S.A.**, contra el auto del 23 de agosto de 2017, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó una prueba por considerar que con el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, es suficiente para establecer aspectos relevantes de la investigación.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

La Jueza A-Quo mediante **auto del 23 de agosto de 2017**, dispuso decretar algunas pruebas y negar la prueba referente a las investigaciones, informes de inteligencia, la aceptación de cargos y allanamiento del inculpado, por considerar que la copia del fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO** de 18 enero de 2016 (fl. 84-107), es suficiente para establecer aspectos relevantes de la investigación penal a los que se hace alusión en el objeto de la prueba (fl. 95 cuad. 1º instancia)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por la apoderada de la parte demandada, al considerar que en la demanda se habla de unas investigaciones del cuerpo de Policía judicial sobre un presunto complot entre contratistas de **ECOPETROL** y grupos al margen de la Ley, para llevar a cabo el homicidio de la señora **EDITH DEL CONSUELO SANTOS JIMENEZ**, pero lo que el fallo arrojó es una condena de una persona natural, que permite evidenciar que no hay vínculos con contratistas de la Entidad, por lo que es la fuente directa sobre la cual se le hace el reproche a **ECOPETROL**. (fl. 96 CD. cuad. 1ª. Inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional, artículos 125 y 243 del CPACA..

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si procede o no el decreto de la prueba de unas piezas procesales relacionadas con las investigaciones, informes de inteligencia, la aceptación de cargos y allanamiento del inculpado.

CASO CONCRETO

Para el A Quo no es procedente el decreto como pruebas, de las piezas principales del expediente penal, especialmente los resultados de las investigaciones, informes de inteligencia, la aceptación de cargos y allanamiento del inculpado por considerar que con la copia del fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO** el 18 de enero de 2016 (fls. 84-107) es suficiente para establecer aspectos relevantes de la investigación penal.

El apelante insiste en que dentro de los reproches de la demanda actual se menciona un presunto un complot entre los contratistas de **ECOPETROL** y grupos al margen de la Ley, para llevar a cabo el homicidio de la señora **EDITH DEL CONSULEO SANTOS JIMENES**, pero el fallo condenatorio no es suficiente para esclarecer la situación de los supuestos vínculos de los Contratistas con los hechos sino las piezas antes citadas.

Como podemos evidenciar en el fallo condenatorio, el Juez Penal, en el acápite de hechos del fallo condenatorio y la Resolución de acusación señala que el homicidio de la líder comunal fue producto de un acuerdo entre contratistas de bienes y servicios especialmente de transporte de crudo con algunos líderes comunales y miembros de la organización bloque **META**, teniendo como finalidad el crimen, la consecución de beneficios económicos derivados de la contratación petrolera en el ramo de transporte de la región. (fl.35 cuad. ppal.)

Sin embargo, la sentencia penal aportada como prueba documental, se limita a hacer una breve referencia sobre *contratistas de bienes y servicios especialmente del transporte de crudo*, sin ahondar sobre la acusación hecha por la Fiscalía, para verificar si hay o no una relación directa entre contratistas de **ECOPETROL** y el homicidio de la señora **EDITH DEL CONSUELO SANTOS JIMENEZ**, por lo que para este Juez es necesario allegar los resultados de las investigaciones, informes de inteligencia, la aceptación de cargos y allanamiento del inculpado, y así esclarecer la supuesta participación de los agentes de **ECOPETROL**, en los hechos.

El H.CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SUBSECCION B del 30 de junio de 2011, radicado N° 19001-23-31-000-1997-4001-01¹, sostiene que corresponde al interesado probar los hechos que alega a su favor, de ahí que surja la obligación del demandado, de acreditar, conforme a sus manifestaciones, que no hubo intervención de la Entidad ni de sus agentes, en los móviles y causas del homicidio de la señora **EDITH DEL CONSUELO SANTOS JIMÉNEZ**. Al analizar el tema del interés probatorio, el Tribunal de cierre de la jurisdicción, dijo:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *'onus probandi, incumbit actori'* de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C². Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo *'reus, in excipiendo, fit actor'*. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C³”.

Como se viene señalando, el interés probatorio de la Entidad demandada se centra en establecer que con ocasión de las pruebas, diligencias y piezas de la investigación penal 50006-6000-000-2015-00006, no existió participación alguna de la Entidad o sus agentes, siendo necesarias las piezas procesales solicitadas para sustentar los hechos que soportan su defensa, a fin de esclarecer los móviles del homicidio de la señora **EDITH DEL CONSUELO SANTOS JIMENEZ**. y descartar una posible responsabilidad de los Contratistas de la Entidad demandada y permite una valoración en conjunto del material probatorio al momento de dictar sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto apelado, en cuanto a la negativa de tener como prueba, las piezas concernientes a los

¹ Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth

² Artículo 177: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

³ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

Expediente: **50001-33-33-003-2016-00400-01**

Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Demandante: **ARIEL ARNEL BENITEZ SANTOS Y OTROS**

Demandado: **ECOPETROL**

resultados de las investigaciones, informes de inteligencia, declaraciones, aceptación de cargos y allanamiento del inculpado, y se **ORDENARÁ** se decrete tales piezas procesales, para ser valoradas en conjunto con las demás pruebas decretadas.

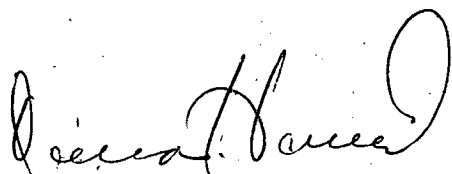
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 23 de agosto de 2017, expedido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIO**, y en su lugar, se **DISPONE DECRETAR** la práctica de la prueba, para lo cual se debe oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO**, para solicitar las piezas concernientes a los resultados de las investigaciones, informes de inteligencia, declaraciones, aceptación de cargos y allanamiento del inculpado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada